



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1103/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00369, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 19 de agosto de 2020, por el señor JOSÉ ARMANDO FAMILIA FAMILIA, en contra de la POLICÍA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria interpuesta en fecha 03/11/2020, por los señores YEURIS RICHARSON RODRÍGUEZ, OSCAR ENRIQUE GUANTE LUNA, MISAEL RODRIGUEZ MATEO Y CARLOS BRUJAN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no demostrar transgresión alguna a su derecho de defensa, al debido proceso de ley y el derecho al trabajo, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada por el señor José Armando Familia Familia al abogado de los recurrentes de los señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 32/2021, instrumentado por Bryan Dahian Joaquín Sabino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal Tribunal NNA, Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por los recurrentes en revisión, señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada mediante el Acto núm. 24/2022 el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, Policía Nacional.

Asimismo, dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 106/2024 el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la parte recurrida José Armando Familia Familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para tomar su decisión, se basó, esencialmente, en lo siguiente:

- a. *El accionante mediante instancia principal de fecha 19/08/2020 y de instancias con solicitud de intervención voluntaria de fecha 03/11/2020, ambas solicitando al Tribunal que se ordene a la POLICÍA NACIONAL, reintegrar a sus filas en el rango que le corresponde a los Raso JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA, YEURIS RICHARSON RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE GUANTE LUNA, MISAEEL RODRIGUEZ MATEO Y CARLOS BRUJAN, y le reconozcan el tiempo que estuvieron fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con el artículo 171 de la Ley 590-2016, y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de los desvinculación hasta la fecha en que se produjere sus respectivas reintegración a las filas policiales; y que sea anulado el acto administrativo impugnado judicialmente; alegando en síntesis, que le han lesionado sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y derecho al trabajo. (sic)*
- b. *Al respecto, la POLICÍA NACIONAL, solicita que se rechace la presente acción de amparo por no haber vulnerado ningún tipo de derecho y que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico. (sic)*
- c. *La Procuraduría General Administrativo, respecto de las pretensiones del accionante, solicitó que se rechace por no haberse vulnerado ningún tipo de derecho, y que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inicio su investigación en virtud de los Telefonemas BANI 007 y BANI 008, en donde se le informo que deberían dirigirse a la Subdirección Regional de Investigación de Asuntos Internos Sur Central, a lo fines de entrevistarlos en razón de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, en fecha 19/02/2020, en la cual se le informó que tiene el derecho de estar asistido de un abogado de elección; concluyendo la investigación de parte de la Dirección de Asuntos Internos con la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves (...) (sic)*

e. *En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, toda vez, que luego de analizar los documentos que componen el expediente, este Colegiado pudo verificar que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante y los intervinientes voluntarios, debido al oficio núm. 0023/2020 de fecha 19 de febrero de 2020, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y posteriormente se les envió los Telefonemas Oficiales Bani 0007 y 0008 de fecha 16 de febrero de 2020, para entrevistarlos en fecha 19 de febrero de 2020, verificándose en el acta levantada a tales fines que a los mismos les fue informado de su derecho a ser asistido de un abogado de su elección, conforme se observa en los formularios de protocolo para ser entrevistados, de fecha 19 de febrero del mismo año; en tal sentido, luego de las precedentes ponderaciones, este Tribunal no colige las vulneraciones alegadas como fundamento de la presente acción, en razón de que se verifica una formulación de cargos, de los cuales los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse, además de que se ha aportado constancia del desarrollo del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso investigativo seguido en contra de los agentes desvinculados, por lo que procede el rechazo de la acción de amparo que nos ocupa. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00369. Para el logro de estos objetivos, exponen esencialmente lo siguiente:

- a. *A que, mediante orden especial número 21- 2020 de la dirección general de la policía nacional de fecha 25 de marzo del año 2020, según se puede apreciar en la certificación número 35481 emitida por la dirección de recursos humanos de la policía nacional, fue cancelado de manera arbitraria sin llevar a cabo una investigación bajo los preceptos legales. (sic)*
- b. *A que, en un servicio en su dotación específicamente en la provincia Peravia uno de los integrantes de la patrulla es acusado de una acción incorrecta, producto de esa acción la policía nacional procedió a la cancelación de todos los integrantes de la patrulla sin individualizar el miembro que cometió el supuesto hecho y así establecer que los demás no tuvieron ninguna participación en la supuesta acción. (sic)*
- c. *A que, producto de lo ante mencionado, fueron investigado en la dirección de asuntos internos de la policía nacional sin abogado porque los investigadores le facilitaron uno de entera confianza de los propios investigadores, PORQUE DE ENTERA CONFIANZA, PORQUE EL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MISMO ES CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL ADCRISTO (sic) AL MISMO DEPARTAMENTO INVESTIGATIVO. AHÍ SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, sin llevar el caso más allá de lo que pudiese establecer en buen derecho de manera mostrenca llegaron a la conclusión de hacer una cancelación colectiva sin individualizar la participación o el nivel de RESPONSABILIDAD que pudiese existir en cada uno en la supuesto acción. (sic)

d. *A que, producto de esa acción fue apoderado el tribunal superior administrativo, resultando la primera sala apoderada para dirimir la cuestión de derecho. (sic)*

e. *A que, luego del apoderamiento se realizaron varias audiencias (sic), entres una de ella tratando la parte Accionante por vía de abogado solicito una medida de instrucción de la comparecencia personal del supuesto abogado que la misma institución le facilito la cual es miembro de la misma y todo este esfuerzo fue negado por el juez a quo, terminado la sentencia antes mencionada la cual se suma a la vulneración del derecho conculcado. (sic)*

f. *A que, en su accionar se conculco los derechos consagrados en el Artículo 69 de nuestra constitución que establece la Tutela judicial efectiva y debido proceso. (sic)*

g. *A que, no se agotó el debido proceso para proceder a la cancelación del mismo, porque es evidente la violación de los preceptos de los derechos fundamentales TODO CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE NUESTRA CONSTITUCION, Y EL MISMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. *A que, no solo violaron la constitución de la república y el código procesal penal, y la ley orgánica de la policía nacional sino también que hubo violación de la resolución número 060-2020 del ministerio de administración pública, que suspende los plazos para interponer solicitudes, reclamaciones, acciones, recursos y actuaciones administrativa y prohíbe la cancelación de servidores públicos de los entes y órganos de la administración pública durante el estado de emergencia. (sic)*
- i. *A que, el mismo tiene una vida intachable, como se puede evidenciar en la certificación de no antecedente penales emitidos por la procuraduría general de la república.(sic)*
- j. *A que, según se puede apreciar hubo violación al derecho de defensa, violación del debido proceso, violación de los derechos fundamentales. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Si bien la solicitud de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 24/2022, instrumentado, por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los solicitantes, en el expediente no consta escrito de defensa.

Asimismo, la solicitud de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la parte recurrida, José Armando Familia Familia, mediante el Acto núm. 106/2024, instrumentado por Carlos H. Pérez Suárez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción, Santo Domingo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) — sugiriendo de manera principal declarar inadmisibile el recurso de revisión y de manera subsidiaria rechazar en todas sus partes el referido recurso. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

1) *A que los recurrentes YEURIS RICHARSON RODRIGUEZ MATEO, OSCAR ENRIQUE GUANTE LUNA, MISAEL RODRIGUEZ MATEO y CARLOS BRUJAN estableció que la sentencia a-quo violó derechos fundamentales. (sic)*

2) SOBRE LA INADMISIBILIDAD

A que los demandados no han expuestos las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo, por no demostrar transgresión al derecho de defensa al debido proceso de ley y el derecho al trabajo, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso. (sic)

3) A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue rechazada y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser rechazado por improcedente. (sic)

4) A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que su pretensión no tiene fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidad de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo. (sic)

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Telefonemas oficiales del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional.
2. Acción constitucional de amparo depositada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el señor José Armando Familia Familia ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 32/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Bryan Dahian Joaquin Sabino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal Tribunal N.N.A, Distrito Nacional, contentivo de Acto de notificación de Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00369, recurso de revisión constitucional.
5. Recurso de revisión de constitucional de amparo interpuesto por los recurrentes, Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 24/2022, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del veintiuno (21) del diciembre de dos mil veintiuno (2021),

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a partir de la destitución de los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján como raso de la Policía Nacional (PN) el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020) por alegada comisión de faltas muy graves.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján depositaron una demanda en intervención voluntaria en el marco de la acción de amparo incoada por el señor José Armando Familia Familia el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), procurando ser restituidos al servicio policial activo en sus respectivos grados y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de la destitución hasta la fecha de su reintegro.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y, luego de instruirlo, rechazó en cuanto al fondo, por no demostrar transgresión alguna a sus fundamentales derechos de defensa, debido proceso y al trabajo conforme da cuenta la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Insatisfechos con ese resultado, los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en el artículo 185.4 constitucional, como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11. Tales son: que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo al artículo 94; sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96; y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 fue rendida en el marco de una acción constitucional de amparo donde se procuraba la tutela de prerrogativas de orden fundamental como son el derecho de defensa, el debido proceso de ley y el derecho al trabajo.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la

¹Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richardson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

d. En la especie verificamos que la decisión de amparo recurrida —Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369— fue notificada el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al abogado que representó a los recurrentes, señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján —tanto en sede de amparo como ahora ante este colegiado constitucional—. mediante el Acto núm. 32/2021 instrumentado por Bryan Dahian Joaquin Sabino Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de N.N.A, Distrito Nacional. Asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

e. De lo anterior es evidente que la sentencia de amparo impugnada fue notificada al representante legal de los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richardson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Llegados a este punto, este tribunal constitucional, atendiendo al orden lógico que rige la fundamentación de las sentencias, debe, en primer orden, responder la solicitud de inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, donde solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los recurrentes, bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en relación a los agravios que le causan, por no demostrar transgresión al derecho de defensa, debido proceso de ley y el derecho al trabajo y carecer de relevancia constitucional.

g. En relación al artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»;³ este tribunal de garantías constitucionales verifica que los recurrentes, señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, cumplieron las exigencias dispuestas en dicho texto, porque además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificaron asimismo los agravios que, a su juicio, les provoca la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00369, conforme a lo previsto en parte anterior del presente fallo.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁴ En el presente caso,

³Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁴En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: ⚡ [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hoy recurrentes, señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como intervinientes voluntarios en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida como en la interposición del presente recurso de revisión, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Al respecto, este tribunal constitucional, en Sentencia TC/0853/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso lo siguiente:

d. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.

e. En el presente caso, la parte recurrente, razón social Comercial Tomillo, S.A., presentó su instancia e intervención voluntaria en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, y no obstante el juez a quo haber acogido la excepción de nulidad en contra de dicha intervención voluntaria, Comercial Tomillo. S.A., tuvo participación en la instrucción y conocimiento de la acción de amparo sometida por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, por lo que posee el derecho de acceder al recurso de revisión de la decisión asumida, motivada por su interés personal en el resultado de dicha acción; en consecuencia, la

jurisdiccionales como accionantes [...]». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richardson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, Comercial Tomillo, S.A., ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como interviniente voluntaria, tanto en el marco de la acción de amparo de cumplimiento, como en la interposición del presente recurso de revisión.

j. Continuando con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad del recurso, cabe ponderar, además, el requisito sobre la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).⁶ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre el régimen procesal del amparo y el plazo prefijado para presentarlo acorde a los términos del artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11.

k. En consecuencia, conforme a lo indicado en parte anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

l. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richardson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Cuestión previa

a. Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses. De igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*⁷

b. En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo en el marco de la cual los actuales recurrentes intervinieron voluntariamente fue incoada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). De ahí que, en

⁷ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richardson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00369, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme a la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por no demostrar transgresión alguna a su derecho de defensa, al debido proceso y al trabajo, la acción de amparo promovida por los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján.

b. Discrepando de su contenido, los hoy recurrentes en revisión requieren la revocación de dicho fallo. Sustentan su pedimento, esencialmente, en que la jurisdicción *a quo* vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso toda vez que la parte accionante por vía de abogado solicitó una medida de instrucción de la comparecencia personal del supuesto abogado que fungió como investigador y abogado que asistió a los recurrentes y que la misma fue negada por el juez *a quo*. En desacuerdo con las pretensiones de los recurrentes, la Procuraduría General Administrativa solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00369, pronunciada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por ser dictada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

c. Resulta oportuno indicar que la parte recurrida, el señor José Armando Familia Familia interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030-02-SS-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que es la misma recurrida en la especie— resuelto mediante la Sentencia TC/0243/23, del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que lo declaró inadmisile por no satisfacer las exigencias establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

d. El Tribunal Constitucional, luego de un análisis de los documentos depositados, así como la sentencia objeto del recurso de revisión ha podido constatar que el juez de amparo declaró regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia en aras de procurar la tutela de los derechos fundamentales del grupo de miembros policiales que aducen haber sido separados irregularmente del servicio activo.

e. En ese sentido, esta corte constitucional no comparte el criterio del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que se ha podido comprobar que el acto que alegadamente vulneró los derechos fundamentales de los intervinientes voluntarios, hoy recurrentes, los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, fue su desvinculación de las filas de la Policía Nacional con efectividad al veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020) y la demanda en intervención voluntaria fue interpuesta el tres (3) de noviembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), en el marco de una acción de amparo incoada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020);

f. No obstante, al analizar este tribunal la decisión de amparo de que se trata verifica que el juez *a quo* declaró la admisibilidad de la acción sin previo análisis del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo cual conllevó una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que dicha jurisdicción no advirtió que entre la ocurrencia de la desvinculación, la toma de conocimiento de la actuación y la interposición de la acción transcurrió un intervalo de tiempo mayor al permitido en la normativa procesal constitucional.

g. Además, el tribunal *a quo* obvió referirse sobre las situaciones que se presentaron en relación con los plazos, a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia por la COVID-19, la cual generó que se declarara un estado de excepción por emergencia sanitaria el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

h. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió examinar, antes de todo examen a cuestiones del fondo, si la acción se presentó o no dentro del plazo de los sesenta (60) días ulteriores al hecho generador de la supuesta conculcación a sus derechos fundamentales. En efecto, esta inobservancia al referido texto de ley, cuyos postulados son de orden público, comportan una irregularidad procesal que hace susceptible de revocación a la decisión objeto de esta revisión.

i. Al respecto, conviene reiterar que conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0543/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta corporación constitucional estableció lo siguiente: «Las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad». De ahí, pues, que al deberse a un precepto normativo irrenunciable e imperativo, para la realización de la justicia en un marco de interés general, todo juez debe revisar el acatamiento en los procesos a su cargo de las reglas procedimentales de orden público, como son las concernientes al vencimiento de los plazos para actuar en justicia o al ejercicio del derecho de acción dentro del confín temporal establecido por el legislador.

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dispuso:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

k. Lo anterior, en consecuencia, pone de manifiesto que al momento de verificar la admisibilidad del amparo el tribunal *a quo* inobservó la satisfacción de la regla procesal exigida por el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, pues no se percató de que entre el supuesto hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales —la desvinculación del servicio policial activo— y la presentación lo mismo del amparo que de la intervención voluntaria para procurar su restauración, transcurrió un plazo muy superior al previsto en la normativa procesal constitucional para tales fines.

l. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en efecto, revocar la sentencia recurrida. Preciso esto, siguiendo la línea jurisprudencia establecida con la Sentencia TC/0071/13, este tribunal se dispondrá a conocer sobre la regularidad formal de la acción de amparo incoada por los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján en calidad de intervinientes voluntarios.

13. Inadmisibilidad de la acción de amparo

En cuanto a la acción constitucional de amparo este tribunal constitucional la considera inadmisibile conforme a los siguientes razonamientos:

- a. Como precisamos antes, en el ínterin del conocimiento de la acción de amparo original intervinieron voluntariamente al proceso los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, con el objetivo de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago salarial dejados de percibir desde el momento en que fueron cancelados hasta el momento en que se haga efectivo su reingreso.
- b. Previo a determinar el fondo de la acción de amparo, a este tribunal constitucional se le impone a verificar si los intervinientes voluntarios que procuran la tutela de derechos fundamentales cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resulta pertinente indicar que, ante la declaración del estado de excepción por emergencia sanitaria antes descrito, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional dispusieron la suspensión de los plazos procesales. El primero, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y, el segundo, a través de la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); ambas impactaron la realización de las actuaciones procesales de personas en los procesos y trámites procesales ante tales jurisdicciones.
- d. En este sentido, resulta que la suspensión de los plazos procesales —en relación con el Tribunal Constitucional— fue dejada sin efecto a partir del siete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(7) de julio de dos mil veinte (2020). Sobre tal aspecto se refirió este tribunal mediante la Sentencia TC/0139/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los términos siguientes:

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

e. En este orden, habida cuenta de que la desvinculación de los intervinientes voluntarios tuvo lugar el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), según los telefonemas oficiales emitidos por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que tales ciudadanos dejaron de pertenecer a la institución policial con el grado de rasos, por la presunta comisión de faltas muy graves; la suspensión del plazo procesal para procurar la tutela de sus derechos fundamentales, acorde a lo prescrito en la disposición primera del Acta núm. 002-2020, quedó suspendido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

f. Ahora bien, los plazos procesales fueron reanudados a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), pero la intervención voluntaria a través de la que los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján procuran la tutela de sus derechos fundamentales fue tramitada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, luego de que transcurrieron ciento diecinueve (119) días de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rehabilitación de los plazos procesales suspendidos en ocasión del estado de excepción por emergencia sanitaria.

g. Lo anterior evidencia, por tanto, que al momento de someter la intervención voluntaria en el marco de la acción de amparo originaria, el plazo previsto en el artículo 70.2 se encontraba vencido. En este contexto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSN-00369, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes y accionantes en amparo, señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján; así como a la recurrida y accionada en amparo, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa; y José Armando Familia Familia.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2024-0165.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la destitución de los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Brujan como raso de la Policía Nacional (PN) en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020) por alegada comisión de faltas muy graves. Al no estar de acuerdo con esta actuación, los referidos señores depositaron una demanda en intervención voluntaria en el marco de la acción de amparo incoada por el señor José Armando Familia Familia, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), procurando que sean restituidos al servicio policial activo en sus respectivos grados y que le sean pagados los salarios dejados de percibir.

1.2 La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), mediante la cual se rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, por no demostrarse transgresión alguna a derechos fundamentales.

1.3 Ante tal decisión, los señores Yeuris Richardson Rodríguez, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Brujan interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma, y acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, fue revocada la sentencia objeto del referido recurso de revisión constitucional, procediendo este tribunal a conocer del fondo de la acción de amparo original, y a declarar la misma inadmisibile por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La magistrada infrascrita manifiesta no estar de acuerdo con la justificación de la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.4 Con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.6 En efecto, la referida Sentencia TC/0235/21 dispuso en su argumentación lo siguiente:

“11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia”.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, la magistrada que suscribe el presente voto es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, debería ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Si bien este despacho concuerda con la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la extemporaneidad de la acción. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la causal relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3. En este punto, es importante aclarar que este despacho ha sido de criterio constante y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en la presente sentencia ocurre la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por el dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada, esto es, la inadmisibilidad de la acción de amparo.

2.4. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que involucra un conflicto entre un miembro de la Policía Nacional y dicha institución, y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: **a)** conocer tanto de las desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; **b)** la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.

2.6. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁸ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁹. Por demás, la jurisprudencia

⁸ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁹ TC/0086/20, §11.e).

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁰. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, la vía judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹¹, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación extensiva del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

¹⁰ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹¹ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2024-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeuris Richarson Rodríguez Mateo, Oscar Enrique Guante Luna, Misael Rodríguez Mateo y Carlos Bruján contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00369 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria